

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160056500 [DemandaEjecutiva]

Frente a la solicitud que efectúa la demandada, en el sentido que se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares de embargo o que se levanten las que ya fueron decretadas, se accederá a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así las cosas, se determina en \$ 677.427.000.00 el monto de la caución que deberá prestar la parte ejecutada, la cual debe ser allegada a órdenes de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720c018466da8bda7a8b654d54f8d3bf8517726212042fa8c630cb4a4f15f51**

Documento generado en 29/02/2024 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160056500 [DemandaEjecutiva]

Conforme lo dispuesto en proveído del 3 de septiembre de 2023, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Heber Guzmán Beltrán, quien recibe notificaciones al correo electrónico juridicab@gmail.com para que represente los intereses de la demandada Adriana Jiménez Sguerra.

Se advertirá que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, vista la documental allegada por el apoderado de la demandada Irene Aguilera, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Jonathan Blanco España [jbserviciosjuridicos@hotmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado Gerardo Leoncio Hernández, se sirva allegar a este despacho el contrato que refiere en su escrito obrante a folio 57 del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f7e73a5b5dfd2191022297685be187ce23f0ca7fce101dfcaa57055ef74b4e**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200011500 [01CuadernoUno(1)Principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf535c4c89aaf6a085e6eca31764c044d9df233fd531815b2a573ca806ee666**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200011500 [03Cuaderno Demanda Ejecutiva]

Visto el informe secretarial que precede, al igual que la solicitud impetrada por la apoderada judicial de los demandados Sandra Heidy Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez y Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez, contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia, la misma deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 16 de noviembre de 2023.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1b58a5539719aba2fc23e46a319dca6eec0026608d2f76306e5f6c0c0f335**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210027700

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 231 del Código General del Proceso, la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio se surte a través de la comparecencia a la audiencia del perito que lo rindió, quien siempre deberá asistir a la misma para tales efectos. En consecuencia, por improcedente no se accede a la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

Así las cosas, se cita al perito Oscar Aníbal Tejada Valencia para que comparezca a la diligencia programada para el 30 de abril de 2024. Secretaría deberá comunicarle lo aquí decidido y remitirle el link de acceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57dc957848c52e8b40426f440c6d7d77e4be0b985fea158986ca9b82060032**
Documento generado en 27/02/2024 08:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210034800

Tomando en consideración que, en la fecha señalada para continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, por incapacidad médica debidamente soportada, por ser procedente se reprogramará la misma y, en tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, el próximo **12 de junio de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a la diligencia, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c56440f008e36992e9401de26a69815f486e4b88c36948bf8b64925fed0e300**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220012800 [Continuación Cuaderno Uno]

Visto el informe secretarial que precede, al igual que la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la actora, la misma deberá estarse a lo dispuesto en proveídos de fecha del 06 de septiembre y 30 de noviembre de 2022, y 22 de marzo de 2023.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al despacho para decidir sobre la procedencia de fijar fecha para audiencia, conforme a los Art. 372 y 373 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7492147bd9d49352e0201ac8e1da94cc914288f94124d56104db74063ffa2149**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220015000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco [q.e.p.d.] y las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador *ad litem* designado por el Juzgado en proveído del 28 de noviembre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda y propuso excepción que denominada “genérica”.

Toda vez que el precitado curador dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, como se encuentra acreditado dicha actuación a folio PDF 36 del cuaderno principal digital, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes que la parte actora se pronunció sobre la contestación.

Finalmente, el togado Alan Raúl Barragán deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se le relevó del cargo designado como curador *ad litem*, y se dispuso la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0befcf60189dd328b99e55e5bf8a1b075a460d06c185aa77b81ce14d992f932**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220043500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 20 de abril del 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho, el 23 de febrero de 2023, mediante el cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2022.

De otra parte, tomando en consideración lo solicitado a través del Oficio N° 065 del 11 de febrero de 2024, por el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, toda vez que la demanda de la referencia se negó el mandamiento de pago, a través del auto proferido el 29 de noviembre de 2022.

Por Secretaría ofíciase, informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78583b2049b31f027f3868426d51370ea7ba4fcb3ed515e26ec1798d0ccdf3**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230003500

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la apoderada actora, referente al desistimiento de las pretensiones y toda vez que la togada cuenta con la facultad de desistir, bajo el amparo del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que efectúa el extremo actor de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso divisorio de bien común [venta ad valorem], instaurado por Alberto Jesús María Giraldo Posada contra Gabriel De Jesús Giraldo Posada, Javier Raúl Montejó Camargo y herederos indeterminados de Ana Giraldo Tisnes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige, a costa de la parte interesada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d166d04e5ef0f09e7de8eb40ee24b1e26386b3735421851f862fd1f6c3c4a4e**

Documento generado en 27/02/2024 08:38:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230038400

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que se evidencia un error de digitación en el auto proferido el 07 de diciembre de 2023 [PDF17], el Juzgado, a petición de parte, y bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto del 07 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la disposición correcta es la siguiente:

“**DECRETAR** el embargo y retención del 100% de los créditos y/o derechos que el demandado tenga o pueda llegar a percibir a su favor sobre los títulos mineros Nos. **641-17**, **FA9-152** y **FA9-151** de la Agencia Nacional de Minería.” y no como de manera errada allí se dijo [64117].

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71842633e8e53a828ac19b9cf36aa7ae6ee96119cd8c86a41b4dc48077f4cdc**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230038400

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el aquí demandado, Nelson Efraín Galindo Cortés, se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

De otra parte, vista la comunicación allegada por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, referente a la identificación del aquí ejecutado, conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria, informe al juzgado sobre el número de identificación del demandado.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946575570c207af49bc7063920d9ff9c349e6ed11eea22a89cbf709dbb9f0f2**

Documento generado en 28/02/2024 05:41:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230047300
Clase: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Carlos Alberto Perico Cañón
Providencia: Auto rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 01 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera dirigida contra los actuales propietarios del inmueble objeto de la garantía real, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 468 del estatuto procesal general y, se indicara el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2018-188 adelantado contra la señora Lina Ximena Urrea Enciso, y si allí se ejecutó el pagaré que es objeto de la presente acción.
2. La parte demandante expuso que la demanda se dirige únicamente contra Carlos Alberto Perico Cañón en virtud del principio de la solidaridad por la obligación No 204139056312, para la efectividad de la garantía real del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N1216966, y que a la fecha está vigente el proceso de reorganización adelantado por Lina Ximena Urrea Enciso, el cual cursa en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, radicado No 11001310303620180049700.
3. En proveído del 16 de enero de 2024, se le explicó a la entidad financiera demandante que el inciso 2° del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso establece que “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”, sin

embargo, uno de los titulares del predio, esto es, la señora Lina Ximena Urrea Enciso se encuentra en trámite de reorganización, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización y, por ende, el predio objeto de la garantía real no puede ser objeto de medida de embargo, ni tampoco la cuota parte de quien fue aquí demandado, señor Carlos Alberto Perico Cañón, toda vez que la hipoteca es indivisible, conforme a lo establecido en el artículo 2433 del Código Civil.

En ese orden, se indicó que la parte actora puede hacer efectivo su derecho, pero no mediante la ejecución de la garantía real, por lo que se le solicitó modificar los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente, instaurando acción ejecutiva personal contra el señor Carlos Alberto Perico Cañón, por la obligación contenida en el pagaré No. 204139056312.

4. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 del estatuto procesal general.

5. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta sede judicial que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Para el caso que nos ocupa, revisado el escrito de subsanación se colige que la entidad financiera demandante continúa sosteniendo que la obligación objeto de cobro es solidaria, pues, la garantía hipotecaria y extensión de responsabilidad de los deudores pone a disposición del acreedor la discrecionalidad de exigir el pago total de cualquiera o de todos los deudores, simultánea o progresivamente.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la señora Lina Ximena Urrea Enciso fue admitida en el trámite de reorganización, no es posible desconocer el derecho de los acreedores para poder continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios, en

este caso, el actual demandado Carlos Alberto Perico, con el deber de informar al conciliador sobre los pagos o acuerdos que puedan efectuarse en virtud de otro procedimiento. Así las cosas, aseveró que acceder a que se modifique la demanda es desmejorar y en especial desconocer la hipoteca allí constituida para garantizar el pago de la obligación.

2. Frente a lo anterior, el despacho advierte que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado, pues, tal como se expuso en el auto adiado 16 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, no es viable que se ordene el embargo y secuestro del bien objeto de garantía real, pues, una de sus propietarias entró en proceso de reorganización, y como la hipoteca es indivisible, tampoco es procedente que se embargue la cuota parte del copropietario aquí demandado.

Por lo anterior, la finalidad de este proceso no puede materializarse como quiera que para ordenar seguir adelante la ejecución o proferir sentencia en caso de que se propongan medios exceptivos, se requiere la inscripción de la medida de embargo en el predio y, como ya se dijo, ante la situación particular que aquí ocurre ello no tendrá lugar.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial y, en consecuencia, el líbello introductor no es idóneo para admitir la demanda, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que la adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por Scotiabank Colpatria S.A. contra Carlos Alberto Perico Cañón, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed6862a25868e02c7fb06365554c95ebe2dc910875a2db1a3fc3557a3de608**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Perforaciones Wtm S.A.S. contra Mota Engil Colombia S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$235'031.568 por concepto de capital contenido en la factura FVE-86 base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Mauricio Alejo Henao como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab9fd39a70041e3163b773b4dbfbfd279eba73650b4d659d2416e0a629e007**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004800

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los derechos fiduciarios y rendimientos a favor de la sociedad demandada y que se reporten en su calidad de fideicomitente o beneficiaria, sobre los patrimonios autónomos constituidos en las entidades fiduciarias indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$352'547.000.00 M/cte. por secretaría líbrese oficio conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, que se encuentren ubicados en la Calle 81 número 11 – 08, Edificio Empresarial 8111, Piso 9 de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia [exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro], para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$352'547.000.00 M/cte. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

La designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios, serán definidos por la autoridad comisionada, de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir al interior de los procesos indicados en el escrito de

medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$352'547.000.00 M/cte. Por secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 del estatuto procesal general, dirigidas a los despachos judiciales respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae5abd8eaa28ce128a40c626db0499caaa6ac53938b0d2166b54278df1ad3b**
Documento generado en 28/02/2024 04:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Tomando en consideración que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al ejecutado, a la dirección electrónica indicada en el libelo genitor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a48fcb7dd629f4442b7fdd4f33d9a407a4842029fd38e3f0a924e06e78dc**
Documento generado en 28/02/2024 04:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Rad. N° 11001400300820190034401

Clase: Ejecutivo

Demandante: Gabriel Pérez Triviño

Demandado: Aseneth Mejía Marín

Motivo de alzada: Apelación auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por Alcira Pérez Huertas, quien se presenta como abogada y heredera legítima reconocida del demandante, en el trámite de liquidación de la herencia que se adelanta en la Notaría 80 de Bogotá, contra la decisión adoptada en proveído del 30 de mayo de 2023, mediante la cual, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad interpuesta.

II. ANTECEDENTES

1. Sostuvo la señora Pérez que su padre instauró demanda ejecutiva, pero que el asunto se encuentra viciado de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; pues se designó curador *ad litem* al demandado, quien se notificó personalmente el 27 de noviembre de 2020 y, por ende, debía emitirse sentencia el 27 de noviembre de 2021, sin embargo, el juzgado municipal dispuso, en providencia del 15 de abril del mismo año, requerir al demandante para que notificara al extremo demandado en la Calle 1 A Bis No. 28-65 de Bogotá.

Luego de ello, el proceso duró en la secretaría por más de 16 meses, para que el 25 de agosto de 2022 por informe secretarial de inactividad en el proceso, ingresara al Despacho produciéndose su salida el 26 de agosto de 2022, decidiendo la terminación del litigio, por desistimiento tácito, fecha para la cual ya no tenía competencia para emitir ninguna decisión.

2. En auto del 30 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia negó la nulidad impetrada pues; (i) la señora Pérez no acreditó su calidad de demandante, tercera interviniente o apoderada del demandante, (ii) el proceso se encuentra terminado por causa legal, pues, en auto del 26 de agosto de 2022 se decretó la terminación por desistimiento tácito y no es posible revivir un proceso legalmente concluido, (iii) las nulidades pueden proponerse en los procesos ejecutivos siempre y cuando no se hubiere terminado por una causa legal y, en este caso, el asunto está concluido y, (iv) el requerimiento efectuado al demandante para notificar al ejecutado, se fundamentó en la excepción de indebida notificación propuesta por la curadora *ad litem*, y con el objeto de evitar una nulidad que invalidara lo actuado.

3. Inconforme con la decisión, la apelante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que no se dio aplicación a la sucesión procesal, existe una causal de interrupción del proceso a partir del fallecimiento del demandante, esto es, desde el 14 de febrero de 2021, además, se materializó la nulidad por falta de competencia de que trata el artículo 121 del estatuto procesal general.

4. En decisión del 05 de octubre de 2023, el juzgado municipal dispuso mantener la decisión adoptada, toda vez que la expiración del término que hace mención la norma antes citada, no conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce la causa, pues, para la configuración de dicho presupuesto, se requiere que una de las partes alegue la pérdida de competencia una vez expirado el plazo legal para proferir sentencia.

En relación con el reconocimiento como sucesor procesal tal y como dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, sostuvo que ésta no puede declararse de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a la misma y, en todo caso, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, el cual para este momento se encuentra culminado por desistimiento tácito. De otro lado, concedió el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso.

5. Sostuvo la parte apelante en el escrito de sustentación que el juzgado municipal perdió competencia de manera automática y no prorrogó su competencia, el proceso se interrumpió con la muerte del demandante, y se debió realizar un control de legalidad sobre el asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, al hacer referencia a la duración del proceso, preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] y que, vencido dicho término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso.

A su turno, el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 de la obra en cita, señala que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 159 del estatuto procesal general establece que el proceso se interrumpirá *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*.

2. La parte apelante alega que el juzgado municipal perdió competencia para tramitar el asunto, al haber transcurrido un año desde la notificación de la curadora *ad-litem* que representaba al demandado, sin haber prorrogado su competencia ni emitir sentencia. Asimismo, ante la muerte del demandante, se presentó una causa de interrupción del proceso.

2.1. De entrada es necesario precisar que la nulidad de que trata el artículo 121 del estatuto procesal general, no opera *ipso iure*, sino que se requiere solicitud de parte, como así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022, al indicar que para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. Asimismo, concluyó que dicha nulidad es saneable. En ese orden, la nulidad alegada no acaeció.

2.2. De la revisión del expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales relevantes:

- La demanda fue radicada el 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en proveído del 26 siguiente.
- Ante la imposibilidad de notificar al demandado, en auto del 15 de octubre de 2019 se decretó su emplazamiento y efectuadas las publicaciones respectivas, se designó curadora *ad-litem*, quien se notificó personalmente el 27 de noviembre de 2020.
- La auxiliar de la justicia contestó la demanda y mencionó que el extremo pasivo no fue notificado en la dirección del predio objeto de medida cautelar, situación que podría generar una indebida notificación.
- El 15 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia en aras de evitar futuras nulidades, requirió a la parte demandante para que notificara a su contraparte en la dirección indicada por la curadora.
- La parte demandante se mantuvo silente y el expediente ingresó al despacho el 25 de agosto de 2022 y, el 26 siguiente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- El 23 de marzo de 2023, Alcira Pérez Huertas solicitó la nulidad del trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal general, asimismo, puso en conocimiento el fallecimiento del demandante el 14 de febrero de 2022. La nulidad, como ya se dijo, fue rechazada. La interesada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra la providencia del 30 de mayo de 2023. El Juzgado Municipal no reconsideró su decisión y concedió el recurso de alzada.

3. De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien es cierto que el año con el que contaba el juzgado municipal para emitir sentencia se cumplió el 27 de noviembre de 2021, también lo es que, con el fin de precaver eventuales nulidades, en auto del 15 de abril de 2021 requirió a la parte actora para intentar la notificación de su contraparte en una dirección física.

Frente a la anterior decisión, se destaca, no se interpuso ningún recurso, ni se efectuó reparo alguno, además, se guardó silencio y, para el momento de su fallecimiento, habían transcurrido aproximadamente diez meses durante los cuales no cumplió con la carga impuesta por la primera instancia. Lo anterior, conllevó a la inactividad del proceso durante el término señalado en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal general y, por ende, era perfectamente viable que el asunto terminara por desistimiento tácito como en efecto ocurrió, decisión que también se encuentra en firme.

En tal virtud, no es procedente revivir un asunto que se encuentra terminado, pues, el numeral 2° del artículo 133 *ibídem* consagra que el proceso es nulo *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*, además, el párrafo del artículo 136 del estatuto procesal general establece que la referida nulidad es insaneable.

Siendo lo anterior, como en efecto lo es, no hay lugar a analizar el tema relacionado con la alegada interrupción del proceso por el fallecimiento del demandante, pues, se itera, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

4. Se concluye, entonces, que la decisión de no acoger la nulidad interpuesta por el vocero judicial de la parte actora, que adoptó el *a quo* fue acertada y obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, como al *ab initio* se consignó.

En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 30 de mayo de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c83d8f7bbc84224685c0bc79f7e80d15afae7d8fb2c2906045bc91231f10c4**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>